



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

La Paz, 03 de octubre de 2025
P. N° 1054/2024-2025



Señor
Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES
Presente.-

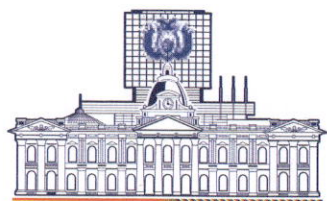
Hermano Presidente:

Para fines constitucionales de Revisión, de conformidad a lo establecido por el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente, me permito remitir a la Cámara de Senadores el Proyecto de Ley N° 528/2024-2025, "Ley de Fomento y Desarrollo del Complejo Productivo Lácteo en Bolivia".

Con este motivo, hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.


Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS**

Adj. Lo indicado
OFVA/JLNA/BTRM.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

PROYECTO DE LEY N° 528/2024-2025

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PRODUCTIVO LÁCTEO EN
BOLIVIA

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto fortalecer el desarrollo del Complejo Productivo Lácteo a través de la creación del Fondo Productivo Lácteo "LECHE PARA CRECER" y establecer sus fuentes de financiamiento en el marco de la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas que forman parte del Complejo Productivo Lácteo en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad mejorar las condiciones de producción e incrementar la productividad de leche para abastecer el mercado interno a nivel nacional que garantice la seguridad alimentaria con soberanía.

ARTÍCULO 4. (CREACIÓN DEL FONDO). Se crea el Fondo Productivo Lácteo "LECHE PARA CRECER", mismo que será administrado por la Entidad Pública Desconcentrada PRO – BOLIVIA, para la ejecución de programas y proyectos, con las siguientes finalidades:

- a) Fortalecer la producción primaria de leche incrementando los rendimientos productivos;
- b) Promover la transformación y comercialización de la leche en productos y derivados lácteos de nuevos emprendimientos económicos comunitarios, asociativos, cooperativos y otros;
- c) Implementar acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación, desarrollo e innovación tecnológica;
- d) Desarrollar acciones para promover el consumo de leche y sus derivados en la población boliviana, como parte de una alimentación saludable.

ARTÍCULO 5. (FUENTES DE FINANCIAMIENTO). Las fuentes de financiamiento del Fondo Productivo Lácteo "LECHE PARA CRECER" son:

- a) Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas – RCIBA;
- b) Multas establecidas en el marco de la presente Ley;
- c) Financiamiento interno y externo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

Página 1 de 4





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

ARTÍCULO 6. (RETENCIÓN). I. Se crea la Retención por Comercialización e Importación de Bebidas Alcohólicas – RCIBA, que se aplicará a las personas naturales o jurídicas productoras o importadoras de bebidas alcohólicas, según el siguiente cuadro:

Descripción	Cuota de retención (Bs. por litro)
Cerveza.	0,40
Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva.	0,40
Vermut y demás vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas.	0,40
Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	0,75
Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas (por ejemplo: pisco, singani, grappa y similares, whisky, ron, gin, ginebra, vodka y demás licores y aguardientes).	1,30

II. Las cuotas establecidas en el cuadro del Párrafo precedente serán consideradas como cuotas máximas pudiendo ser reducidas a través de Decreto Supremo.

III. Los recursos obtenidos por la RCIBA serán destinados de acuerdo al siguiente detalle:

Concepto	Distribución (%)
Fortalecer la producción primaria.	63%
Fomentar la transformación y comercialización de leche.	9%
Promover el consumo de leche y derivados.	12%
Implementar acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación, innovación y desarrollo.	7%
PRO-BOLIVIA.	7%
Autoridad de Fiscalización de Empresas – AEMP.	2%





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

IV. La RCIBA se determina aplicando la cuota correspondiente sobre el volumen del producto alcanzado. Esta obligación surge en el momento de la importación de bebidas alcohólicas o comercialización interna de bebidas alcohólicas de producción nacional. El concepto de retención no incluye la base imponible de impuestos internos ni de importación.

ARTÍCULO 7. (SANCIONES). La falta de cumplimiento del pago de la retención establecida en el Artículo 6 de la presente Ley, será sancionado de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sanciones pecuniarias: multa de hasta el veinte por ciento (20%) del importe de retención;
- b) Suspensión temporal de la matrícula de comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, reglamentará la presente Ley en un plazo de hasta treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La vigencia del Fondo Productivo Lácteo "LECHE PARA CRECER" será de quince (15) años computables a partir de la reglamentación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Para el cumplimiento de la presente Ley, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas incorporar o registrar ingresos y gastos a favor de la Entidad Pública Desconcentrada PRO – BOLIVIA dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de la AEMP en el Presupuesto General del Estado - Gestión 2025.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Se faculta a la AEMP a realizar la recaudación, control y fiscalización del pago de la retención establecida por la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. La RCIBA se regirá por lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. I. Se autoriza a la Entidad Pública Desconcentrada PRO – BOLIVIA a realizar transferencias público-privadas a los actores productivos del Complejo Productivo Lácteo.

II. Las transferencias público-privadas se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Financial correspondiente a cada gestión fiscal.



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

Página 3 de 4





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de sus atribuciones, realizará el seguimiento y control del cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. I. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras aprobarán los precios a pagarse al productor de leche cruda y precios al consumidor final de productos lácteos seleccionados, de forma anual, conforme a reglamentación.

II. El incumplimiento a los precios determinados será sancionado conforme a reglamentación específica a través de Resolución Ministerial.

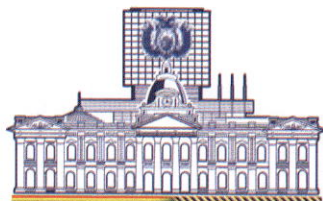
Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los tres días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADO SECRETARIO
Dip. Abg. Delfor Germán Burgos Aguirre
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025

LEGISLATURA DEL BICENTENARIO

Página 4 de 4

